



LXIV
 LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

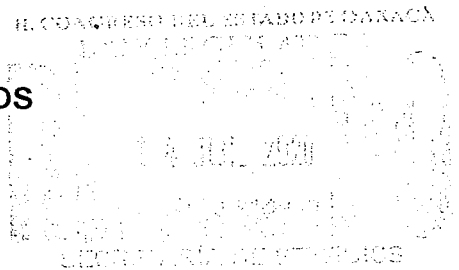
2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos"

RECIBIDO
 16 JUL 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/096/2020

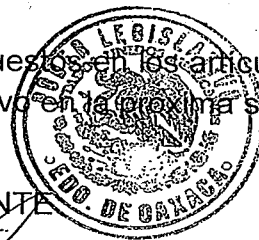
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Julio del año 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE OAXACA.
 PRESENTE.**



La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 74; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75; EL ARTÍCULO 76; EL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 79; EL ARTÍCULO 80; Y, EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.



ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
 C.c.p. Minutario

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Julio del año 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 74; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75; EL ARTÍCULO 76; EL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 79; EL ARTÍCULO 80; Y, EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El Estado debe de garantizar el medio ambiente sano, mediante el cuidado de un equilibrio en las comunidades ecológicas o en los ecosistemas, cuidando de cada

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

una de las especies que las integran, para que la mismas se mantengan estables y perduren por tiempo prolongado.

En la coexistencia del hombre con los demás seres vivos del universo, se debe de buscar un balance natural de todos los seres vivos que la integran para mantener el equilibrio ecológico global, y el Estado debe de establecer políticas públicas encaminadas a la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sustentable y la calidad ambiental.

Por lo tanto, un Estado no puede permitir el daño o deterioro ambiental, pues de suceder esto, deben de existir responsabilidades para quien los cause, medidas de mitigación y mejora al medio. Por ello, en México se expidió la Ley General de Cambio Climático, como una ley reglamentaria de las disposiciones de ambientales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tratados internacionales en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, pues esta ley tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios.

En secuencia a lo anterior, mediante decreto número 2068, de fecha 31 de octubre del año 2013, expedido en la sexagésima primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 28 de noviembre del año 2013, se expidió la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular y fomentar y posibilitar la instrumentación de las políticas estatales de cambio climático e incorporar acciones de adaptación, prevención de desastres y mitigación, bajo los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley. Tales políticas son con enfoque a corto, mediano y largo plazo, sistemático, participativo e integral y en concordancia con la política nacional en la misma materia. Desde luego, para cumplir con los objetos establecidos el Decreto de creación de la ley local, es necesario que se involucren diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada, las que están reguladas por diversos ordenamientos legales, que guardan relación entre sí y que interaccionan para cumplir con la ley general y la local en materia de protección al medio ambiente.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Por otra parte, es importante recordar que el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, naturales, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales. Por ello, es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que han sido abrogadas como consecuencia de la expedición de otras, por lo tanto, no están actualizadas o no reconocen a las leyes vigentes con las que deben de correlacionar, lo que genera un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector de la norma, en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla, ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad o una función del Estado en sus tres ámbitos, la federación, las entidades federativas y los municipios.

Consecuentemente, al hacer un análisis de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, encontramos que, a la fecha menciona leyes que han sido abrogados por otras leyes, cabe hacer mención que cuando una ley es abrogada se suprime su vigencia y se anula la validez. Así también, se mencionan Dependencias de la Administración Pública Centralizada que cambiaron de denominación, razón por la cual propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el segundo párrafo, del artículo 1; la fracción XXIII, del artículo 3; las fracciones VII y VIII del primer párrafo y, el segundo párrafo, del artículo 7; el artículo 59; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 79; el artículo 80; y, el artículo 81 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

En relación a la propuesta de reforma del segundo párrafo, del artículo 1; la fracción XXIII, del artículo 3; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 75; el artículo 76; el artículo 80; y, el artículo 81, es con la finalidad de armonizar las disposiciones normativas y se exprese la denominación actual de la Ley que establece las atribuciones del Estado y Municipios en materia de equilibrio ecológico, ya que, los citados numerales mencionan a la *Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca*, y esta Ley fue abrogada como lo declara el tercero transitorio

del Decreto 1640 por el que se expide la **Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, aprobado el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 10 de noviembre del 2018, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación, siendo así que la ley vigente es la que deben de reconocer los numerales que se proponen reformar de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, los cuales se transcribe y a la letra dicen:

"Artículo 1. ...

*En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.*

Artículo 3 ...

I.- a la XXII.- ...

*XXIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.*

XXIV.- a la XXXIX.- ...

Artículo 73. *Las fuentes emisoras de competencia Estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, demás ordenamientos que de ella deriven.*

Artículo 74. *Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca** y la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el*

Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 75. ...

*En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.*

***Artículo 76.** En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.*

***Artículo 80.** La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.*

***Artículo 81.** Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**."*

En virtud de que, el Legislador Local al abrogar el decreto No. 276 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca publicado el 10 de octubre de 1998, para expedir la nueva ley argumenta que la propuesta es para adecuar esta legislación a las realidades sociales y legislativas, y así garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado, siendo así, que los numerales transcritos, deben de expresar a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para que esté reconocida y sea de aplicación en las disposiciones normativas con

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

las que están correlacionados o son de aplicación a lo dispuesto con la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

De igual manera, el segundo párrafo del artículo 1 y el artículo 74 se proponen reformar, para que reconozca a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*. Para dar cumplimiento al segundo transcrito la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la finalidad de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, lo que también trajo adecuaciones y cambios en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, con decreto número 702, expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, abrogándose la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a la fecha tanto el segundo párrafo del artículo 1 y el artículo 74 no expresa a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1. ...

*En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.*

Artículo 74. *Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57."*

Cabe mencionar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es de aplicación supletoria en lo no previsto en la multicitada ley que se propone reformar, siendo preciso que se reformen el párrafo y el artículo transcrito para que mencione y reconozca la ley vigente, y así evitar la inaplicación de la ésta.

En este tenor, se proponen reformar el artículo 77 y el artículo 79 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para que exprese a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, como ya se expuso en párrafos anteriores las reformas a la Carta Magna para implementar un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, también publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Legislatura Local para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de esta ley, deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el legislador local cambia la denominación de la ley, por lo que, con Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.**

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es de aplicación en las sanciones administrativas que serán acreedores los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, así lo establece el artículo 77 y el artículo 79, sin embargo, estos numerales a la fecha mencionan a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca**, el cual se transcribe, y a la letra dice:

*"Artículo 77. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.*

*Artículo 79. Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca** y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar."*

Con esta reforma, se pretende expresar a la "*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*", en los artículos 77 y 79, ya que la "*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca*", no está vigente a partir del 3 de octubre de 2017 día en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en que entró en vigor la nueva ley.

Respecto a la fracción VII, la fracción VIII del primer párrafo, y el segundo párrafo del artículo 7; y, el artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, que se proponen reformar, en razón de que los citados numerales mencionan a Dependencias de la Administración Pública Centralizada que ya no se denominan así, estos cambios han sido consecuencia de las reformas a las que se ha sometido la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de fortalecer los ámbitos de competencia en las funciones encomendadas a los titulares de las Dependencias por el Gobernador del Estado en el Ejercicio en el ejercicio de sus atribuciones, así pues, esta última ley en comento establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Sistema Nacional y Estatal de Desarrollo.

Como ya se ha mencionado la multicitada Ley de Cambio Climático, involucra para el ejercicio de sus acciones a diversas Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, y para entrar en materia de lo que se propone reformar, es necesario transcribir los artículos citados en el párrafo anterior, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 7. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- **La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;**

VIII.- **La Secretaría de Asuntos Indígenas;**

IX.- a la XIII.- ...

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

...

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las **Secretarías de: Medio Ambiente y Recursos Naturales de Oaxaca; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura; Desarrollo Social y Humano; Asuntos Indígenas;** así como **del Instituto de la Mujer Oaxaqueña** y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones."

Ahora bien, para estas reformas se exponen las siguientes premisas:

1ª. La fracción VII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59 mencionan a la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, y esta Dependencia ya no se denomina

así, pues la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se reformó y como consecuencia cambió la denominación de la Dependencia, el proponente de la reforma argumenta que ésta es con la finalidad de homogenizar el despacho de los asuntos, y atender el enfoque de política social y de bienestar que se debe configurar a partir de una planificación participativa en la cual los grupos sociales tengan cabida para construir el desarrollo, por lo que, se transforma la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y con Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de febrero del año 2020 fracción IX del artículo 27, da la denominación de **Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca**, a esta Dependencia.

De aquí, que es necesario que se reformen los artículos propuestos, para que dejen de mencionar a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, pues al ser transformada contemplando nuevas facultades y atribuciones para tener una coordinación adecuada con la Secretaría de Bienestar Federal, por lo tanto, deben de reconocer de manera expresa a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, pues tanto ésta como el Titular tienen injerencia en lo que establecen las disposiciones normativas de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

2ª. En este mismo tenor, la fracción VIII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59, los cuales mencionan a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y ésta ya no se denomina así, ya que con la finalidad de atender las prioridades del Gobierno del Estado establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, del cual su principal objetivo es mejorar la calidad de vida de pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de Oaxaca, así como fortalecer su inclusión al desarrollo social como rectora y ejecutora de políticas estatales, dotándola de facultades para una efectiva operatividad, y con Decreto No. 632 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se reforma la fracción X del artículo 27 en la que se denomina como la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**.

En este sentido, se propone que se reforme el primer párrafo del artículo la fracción VIII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59, con la finalidad de que exprese a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y puedan ser de aplicación el contenido de la disposición normativa que establecen los numerales en cita.

3ª. Para la reforma del segundo párrafo del artículo 7 y el artículo 59, mencionan a la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca*, la cual cambió de denominación con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las cuales se sustentan con el fortalecimiento de las funciones de la Secretaría en cuestión, por lo que con Decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de Enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial el 28 de enero de 2017, entre otras se reforma la fracción XVIII del artículo 27, el cual denomina a la Dependencia de la Administración Pública Centralizada como ***Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable***.

Como consecuencia de la reforma a la Ley Orgánica citada en el párrafo anterior, y atendiendo a las nuevas facultades conferidas a la denominada Secretaría de, Energías y Desarrollo Sustentable, ésta debe de ser mencionada y reconocida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

4ª. Respecto a la reforma del artículo 59 en el que menciona a la Secretaría de *Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura*, de igual manera ésta ya no se denomina así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con Decreto número 1244 se reformó la fracción XI del artículo 27, aprobado por la LXII Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 9 de abril del 2015, con este decreto, la denomina ***Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura***, para ejercer las atribuciones y el despacho que ésta le faculta, por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura no está reconocida como una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, sin embargo, el artículo que se propone reformar en cita aún menciona a la Secretaría que no está expresada en la multicitada Ley Orgánica.

Es así, que la actual ***Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura***, es la que tiene las atribuciones y facultades que son de aplicación en lo que dispone la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

5ª. El artículo 59 menciona al *Instituto de la Mujer Oaxaqueña* cabe hacer mención que, con la reforma a la fracción XVII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con Decreto 2054 aprobado el 15 de septiembre del 2016 publicado el 17 de octubre del 2016 dejó de ser Instituto y se transformó

en la *Secretaría de la Mujer Oaxaqueña*, sin embargo, la fracción en cita sufre otra reforma al inicio de la administración actual del Gobierno del Estado pues esta denominación da un mensaje no incluyente a todas las mujeres. Y con la finalidad de que se entienda que se habla de la mujer como una unidad incluyente, debido a la gran diversidad que existe en el Estado, con Decreto 1674 aprobado el 30 de octubre de 2018 publicado en el Periódico Oficial el 10 de noviembre del 2018, la denomina ***Secretaría de las Mujeres de Oaxaca***.

De lo anterior se desprende que, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca a la fecha reconoce a un Instituto que ya no funciona como tal, a partir del 18 de octubre del 2016 en virtud de que se ampliaron sus atribuciones y a la vez cambió de denominación, por lo tanto, la Ley en cita debe de reconocer a la actual Secretaría.

Cabe hacer mención a partir de las premisas expuestas, que el fundamento de las denominaciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, ésta sustentado en el artículo 27 (en la fracción correspondiente) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe y establece:

"Artículo 27.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;

X. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;

XII. a la XVI. ...

XVII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y

XVIII. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable."

Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables, existiendo la armonización, congruencia y eliminar las diferencias en las que no correlacionadas con las disposiciones normativas o leyes vigentes.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Qué, el Estado debe de garantizar el medio ambiente sano, mediante el cuidado de un equilibrio en las comunidades ecológicas o en los ecosistemas, cuidando de cada una de las especies que las integran, para que la mismas se mantengan estables y perduren por tiempo prolongado.

En la coexistencia del hombre con los demás seres vivos del universo, se debe de buscar un balance natural de todos los seres vivos que la integran para mantener el equilibrio ecológico global, y el Estado debe de establecer políticas públicas encaminadas a la conservación de la biodiversidad, el desarrollo sustentable y la calidad ambiental.

Por lo tanto, un Estado no puede permitir el daño o deterioro ambiental, pues de suceder esto, deben de existir responsabilidades para quien los cause, medidas de mitigación y mejora al medio. Por ello, en México se expidió la Ley General de Cambio Climático, como una ley reglamentaria de las disposiciones de ambientales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tratados internacionales en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, pues esta ley tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios.

SEGUNDO: Qué, mediante decreto número 2068, de fecha 31 de octubre del año 2013, expedido en la sexagésima primera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 28 de noviembre del año 2013, se expidió la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular y fomentar y posibilitar la instrumentación de las políticas estatales de cambio climático e incorporar acciones de adaptación, prevención de desastres y mitigación, bajo los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley. Tales políticas son con enfoque a corto, mediano y largo plazo, sistemático, participativo e integral y en concordancia con la política nacional en la misma materia. Desde luego, para cumplir con los objetos establecidos el Decreto de creación de la ley local, es necesario que se involucren diversas dependencias de la Administración Pública Centralizada, las que están reguladas por diversos ordenamientos legales, que guardan relación entre sí y que interaccionan para cumplir con la ley general y la local en materia de protección al medio ambiente.

TERCERO: Es importante recordar que el derecho y el Estado al ser una creación de la sociedad se encuentran en constante evolución y cambio, siendo esta, su característica esencial que les permite adecuarse a las nuevas circunstancias, naturales, económicas, políticas y sociales, que se regulan en los diversos ordenamientos legales. Por ello, es común encontrar en los sistemas jurídicos disposiciones legales que han sido abrogadas como consecuencia de la expedición de otras, por lo tanto, no están actualizadas o no reconocen a las leyes vigentes con las que deben de correlacionar, lo que genera un vacío legal, una inaplicabilidad de las normas jurídicas, confusión en el lector de la norma, en los servidores públicos y sujetos obligados a acatarla, ante lo cual, el legislador debe de estar realizando las constantes reformas o adiciones que procedan a efecto de mantener actualizado el sistema normativo que regula a la sociedad o una función del Estado en sus tres ámbitos, la federación, las entidades federativas y los municipios.

CUARTO: Del análisis a la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, encontramos que, a la fecha menciona leyes que han sido abrogados por otras leyes, cabe hacer mención que cuando una ley es abrogada se suprime su vigencia y se anula la validez. Así también, se mencionan Dependencias de la Administración Pública Centralizada que cambiaron de denominación, razón por la cual propongo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el segundo párrafo, del artículo 1; la fracción XXIII, del artículo 3; las fracciones VII y VIII del primer párrafo y, el segundo párrafo, del artículo 7; el artículo 59; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el

artículo 79; el artículo 80; y, el artículo 81 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

QUINTO: En relación a la propuesta de reforma del segundo párrafo, del artículo 1; la fracción XXIII, del artículo 3; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 75; el artículo 76; el artículo 80; y, el artículo 81, es con la finalidad de armonizar las disposiciones normativas y se exprese la denominación actual de la Ley que establece las atribuciones del Estado y Municipios en materia de equilibrio ecológico, ya que, los citados numerales mencionan a la *Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca*, y esta Ley fue abrogada como lo declara el tercero transitorio del Decreto 1640 por el que se expide la ***Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca***, aprobado el 25 de septiembre de 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 10 de noviembre del 2018, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación, siendo así que la ley vigente es la que deben de reconocer los numerales que se proponen reformar de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, los cuales se transcribe y a la letra dicen:

"Artículo 1. ...

*En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.*

Artículo 3 ...

I.- a la XXII.- ...

*XXIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.*

XXIV.- a la XXXIX.- ...

Artículo 73. Las fuentes emisoras de competencia Estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 74. Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca** y la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 75. ...

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

Artículo 76. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 80. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

Artículo 81. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá

*ordenar las medidas de seguridad previstas en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.**"*

En virtud de que, el Legislador Local al abrogar el decreto No. 276 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca publicado el 10 de octubre de 1998, para expedir la nueva ley argumenta que la propuesta es para adecuar esta legislación a las realidades sociales y legislativas, y así garantizar el derecho a vivir en un ambiente adecuado, siendo así, que los numerales transcritos, deben de expresar a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para que esté reconocida y sea de aplicación en las disposiciones normativas con las que están correlacionados o son de aplicación a lo dispuesto con la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

SEXTO: De igual manera, el segundo párrafo del artículo 1 y el artículo 74 se proponen reformar, para que reconozca a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo del 2015 aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las que se implementó un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el artículo segundo transitorio de esta reforma establece: *"El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto"*. Para dar cumplimiento al segundo transcrito la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha 30 de junio de 2016, aprobó reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción, siendo necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes, con la finalidad de contar con un marco normativo en materia de administración de justicia administrativa acorde a las reformas y cambios que se presentaron a nivel federal y local, lo que también trajo adecuaciones y cambios en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, con decreto número 702, expidió la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, abrogándose la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a la fecha tanto el segundo párrafo del artículo 1 y el artículo 74 no expresa a la ley vigente, aún menciona a la ley abrogada, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 1. ...

*En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.*

Artículo 74. *Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y **la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57."*

Cabe mencionar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es de aplicación supletoria en lo no previsto en la multicitada ley que se propone reformar, siendo preciso que se reformen el párrafo y el artículo transcrito para que mencione y reconozca la ley vigente, y así evitar la inaplicación de la ésta.

SÉPTIMO: Las iniciativas de reforma que se proponen del artículo 77 y el artículo 79 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para que exprese a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, como ya se expuso en párrafos anteriores las reformas a la Carta Magna para implementar un nuevo esquema de combate a la corrupción, sustentado en el Sistema Nacional Anticorrupción, el H. Congreso de la Unión en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 2016, también publicó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Legislatura Local para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de esta ley, deroga parcialmente los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y el legislador local cambia la denominación de la ley, por lo que, con

Decreto número 701, publicado el 3 de octubre de 2017, expidió la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y esta ley es de aplicación en las sanciones administrativas que serán acreedores los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, así lo establece el artículo 77 y el artículo 79, sin embargo, estos numerales a la fecha mencionan a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca**, el cual se transcribe, y a la letra dice:

Artículo 77. *Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.*

Artículo 79. *Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar."*

Con esta reforma, se pretende expresar a la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca", en los artículos 77 y 79, ya que la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca", no está vigente a partir del 3 de octubre de 2017 día en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en que entró en vigor la nueva ley.

OCTAVO: Respecto a la fracción VII, la fracción VIII del primer párrafo, y el segundo párrafo del artículo 7; y, el artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado

de Oaxaca, que se proponen reformar, en razón de que los citados numerales mencionan a Dependencias de la Administración Pública Centralizada que ya no se denominan así, estos cambios han sido consecuencia de las reformas a las que se ha sometido la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de fortalecer los ámbitos de competencia en las funciones encomendadas a los titulares de las Dependencias por el Gobernador del Estado en el Ejercicio en el ejercicio de sus atribuciones, así pues, esta última ley en comento establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, y para dar cumplimiento a lo establecido en el Sistema Nacional y Estatal de Desarrollo.

Como ya se ha mencionado la multicitada Ley de Cambio Climático, involucra para el ejercicio de sus acciones a diversas Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, y para entrar en materia de lo que se propone reformar, es necesario transcribir los artículos citados en el párrafo anterior, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 7. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

VIII.- La Secretaría de Asuntos Indígenas;

IX.- a la XIII.- ...

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

...

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de: Medio Ambiente y Recursos Naturales de Oaxaca; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura;

Desarrollo Social y Humano; Asuntos Indígenas; así como del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones."

Ahora bien, para estas reformas se exponen las siguientes premisas:

1ª. La fracción VII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59 mencionan a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y esta Dependencia ya no se denomina así, pues la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se reformó y como consecuencia cambió la denominación de la Dependencia, el proponente de la reforma argumenta que ésta es con la finalidad de homogenizar el despacho de los asuntos, y atender el enfoque de política social y de bienestar que se debe configurar a partir de una planificación participativa en la cual los grupos sociales tengan cabida para construir el desarrollo, por lo que, se transforma la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y con Decreto No. 1189 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de febrero del año 2020 fracción IX del artículo 27, da la denominación de **Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca**, a esta Dependencia.

De aquí, que es necesario que se reformen los artículos propuestos, para que dejen de mencionar a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, pues al ser transformada contemplando nuevas facultades y atribuciones para tener una coordinación adecuada con la Secretaría de Bienestar Federal, por lo tanto, deben de reconocer de manera expresa a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, pues tanto ésta como el Titular tienen injerencia en lo que establecen las disposiciones normativas de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

2ª. En este mismo tenor, la fracción VIII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59, los cuales mencionan a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y ésta ya no se denomina así, ya que con la finalidad de atender las prioridades del Gobierno del Estado establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, del cual su principal objetivo es mejorar la calidad de vida de pueblos indígenas y comunidades

afromexicanas de Oaxaca, así como fortalecer su inclusión al desarrollo social como rectora y ejecutora de políticas estatales, dotándola de facultades para una efectiva operatividad, y con Decreto No. 632 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se reforma la fracción X del artículo 27 en la que se denomina como la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**.

En este sentido, se propone que se reforme el primer párrafo del artículo la fracción VIII del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 59, con la finalidad de que exprese a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y puedan ser de aplicación el contenido de la disposición normativa que establecen los numerales en cita.

3ª. Para la reforma del segundo párrafo del artículo 7 y el artículo 59, mencionan a la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca*, la cual cambió de denominación con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las cuales se sustentan con el fortalecimiento de las funciones de la Secretaría en cuestión, por lo que con Decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de Enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial el 28 de enero de 2017, entre otras se reforma la fracción XVIII del artículo 27, el cual denomina a la Dependencia de la Administración Pública Centralizada como **Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**.

Como consecuencia de la reforma a la Ley Orgánica citada en el párrafo anterior, y atendiendo a las nuevas facultades conferidas a la denominada Secretaría de, Energías y Desarrollo Sustentable, ésta debe de ser mencionada y reconocida en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

4ª. Respecto a la reforma del artículo 59 en el que menciona a la Secretaría de *Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura*, de igual manera ésta ya no se denomina así, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con Decreto número 1244 se reformó la fracción XI del artículo 27, aprobado por la LXII Legislatura Constitucional, del Congreso del Estado de Oaxaca, el día 9 de abril del 2015, con este decreto, la denomina **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura**, para ejercer las atribuciones y el despacho que ésta le faculta, por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura no está reconocida como una Dependencia de la Administración

Pública Centralizada, sin embargo, el artículo que se propone reformar en cita aún menciona a la Secretaría que no está expresada en la multicitada Ley Orgánica.

Es así, que la actual **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura**, es la que tiene las atribuciones y facultades que son de aplicación en lo que dispone la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

5ª. El artículo 59 menciona al *Instituto de la Mujer Oaxaqueña* cabe hacer mención que, con la reforma a la fracción XVII del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con Decreto 2054 aprobado el 15 de septiembre del 2016 publicado el 17 de octubre del 2016 dejó de ser Instituto y se transformó en la *Secretaría de la Mujer Oaxaqueña*, sin embargo, la fracción en cita sufre otra reforma al inicio de la administración actual del Gobierno del Estado pues esta denominación da un mensaje no incluyente a todas las mujeres. Y con la finalidad de que se entienda que se habla de la mujer como una unidad incluyente, debido a la gran diversidad que existe en el Estado, con Decreto 1674 aprobado el 30 de octubre de 2018 publicado en el Periódico Oficial el 10 de noviembre del 2018, la denomina **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**.

De lo anterior se desprende que, la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca a la fecha reconoce a un Instituto que ya no funciona como tal, a partir del 18 de octubre del 2016 en virtud de que se ampliaron sus atribuciones y a la vez cambió de denominación, por lo tanto, la Ley en cita debe de reconocer a la actual Secretaría.

Cabe hacer mención a partir de las premisas expuestas, que el fundamento de las denominaciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado, ésta sustentado en el artículo 27 (en la fracción correspondiente) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual se transcribe y establece:

"Artículo 27.- ...

I. a la VIII. ...

- IX. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;***
- X. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;***
- XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;***
- XII. a la XVI. ...***
- XVII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y***
- XVIII. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable."***

NOVENO: Por lo antes expuesto, resulta necesario que se reformen los artículos propuestos, para unificar y hacer que las disposiciones normativas sean compatibles y permitan ser aplicables, existiendo la armonización, congruencia y eliminar las diferencias en las que no correlacionadas con las disposiciones normativas o leyes vigentes.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL PRIMER PÁRRAFO, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 59; EL ARTÍCULO 73; EL ARTÍCULO 74; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75; EL ARTÍCULO 76; EL ARTÍCULO 77; EL ARTÍCULO 79; EL ARTÍCULO 80; Y, EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden reformar el segundo párrafo del artículo 1; la fracción XXIII del artículo 3; las fracciones VII y VIII del primer párrafo, y el segundo párrafo del artículo 7; el artículo 59; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo del artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 79; el artículo 80; y, el artículo 81 de la Ley del Cambio Climático para el Estado de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1. ...</p> <p>En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.</p>
<p>Artículo 3 ...</p> <p>I.- a la XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los</p>	<p>Artículo 3 ...</p> <p>I.- a la XXII.- ...</p> <p>XXIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los</p>

usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.**

XXIV.- a la XXXIX.- ...

Artículo 7. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La **Secretaría de Desarrollo Social y Humano;**

VIII.- La **Secretaría de Asuntos Indígenas;**

IX.- a la XIII.- ...

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Oaxaca, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

...

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de: **Medio Ambiente y Recursos Naturales de Oaxaca; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura; Desarrollo Social y Humano; Asuntos**

usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.**

XXIV.- a la XXXIX.- ...

Artículo 7. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La **Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;**

VIII.- La **Secretaría Pueblos Indígenas y Afromexicano;**

IX.- a la XIII.- ...

La Secretaría de Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

...

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de: **Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura; Bienestar del Estado de Oaxaca;**

Indígenas; así como del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones.

Artículo 73. Las fuentes emisoras de competencia Estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 74. Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca** y la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 75. ...

Pueblos Indígenas y Afromexicano; las Mujeres de Oaxaca; y, organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones.

Artículo 73. Las fuentes emisoras de competencia Estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 74. Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca** y la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 75. ...

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

Artículo 76. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 77. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 79. Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

Artículo 76. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 77. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 79. Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán responsables del manejo de la

responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca** y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 80. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

Artículo 81. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca** y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 80. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

Artículo 81. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se reforman, el segundo párrafo del artículo 1; la fracción XXIII del artículo 3; las fracciones VII y VIII del primer párrafo, y el segundo párrafo del artículo 7; el artículo 59; el artículo 73; el artículo 74; el segundo párrafo del artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 79; el artículo 80; y, el artículo 81 de la Ley del Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y demás ordenamientos federales y estatales en materia ambiental en lo que resulte aplicable.

Artículo 3 ...

I.- a la XXII.- ...

XXIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido

el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

XXIV.- a la XXXIX.- ...

Artículo 7. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- La **Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca**;

VIII.- La **Secretaría Pueblos Indígenas y Afromexicano**;

IX.- a la XIII.- ...

La **Secretaría de Medio Ambiente Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca**, fungirá como Secretaría Técnica de la CICC y suplirá en sus ausencias al Gobernador del Estado.

...

Artículo 59. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por un representante de la Secretaría de Finanzas, e integrado por representantes de las Secretarías de: **Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable**; Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable; Turismo y Desarrollo Económico; **Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura**; **Bienestar del Estado de Oaxaca**; **Pueblos Indígenas y Afromexicano**; **las Mujeres de Oaxaca**; y, organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema, en la

misma proporción de participantes que las instituciones de gobierno. Para la integración del Comité Técnico del Fondo se buscará la participación equitativa de mujeres y hombres. Las dependencias y las organizaciones de la sociedad tendrán voz y voto en igualdad de condiciones.

Artículo 73. Las fuentes emisoras de competencia Estatal están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 74. Cuando del procedimiento de inspección y vigilancia se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca** y la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**. Los recursos recaudados se depositarán en el Fondo Estatal para el Cambio Climático, y serán utilizados de acuerdo a lo que estipula esta Ley en su artículo 57.

Artículo 75. ...

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

Artículo 76. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**. La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes

dichos actos. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Artículo 77. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, y demás legislación que resulte aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 79. Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca** y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 80. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando los procedimientos que para el caso establece la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

Artículo 81. Cuando de las visitas de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones de la presente Ley y la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**, o cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, la Secretaría podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca**.

DIP. Ma. Lilia Arcelia Mendoza Cruz

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.